

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 656 |
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Ejecutante | Banco de Bogotá S.A. |
| Ejecutado | Carlos Arturo Delgado Flórez |
| Radicado | 05679 40 89 001 2023 00466 00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución |

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Carlos Arturo Delgado Flórez, el 21 de marzo de 2024, al correo electrónico cafersodelgado@gmail.com recibida a las 21:55 horas.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Delgado Flórez no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El 09 de junio de 2021 el señor Carlos Arturo Delgado Flórez suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré No. 654007178 con espacios en blanco por valor de Setenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Un Pesos (\$78,958,901), con fecha de vencimiento del 18 de agosto de 2023. Se pactó pagar intereses de mora sobre el saldo del capital, a uno punto cinco (1.5) veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido

Encontrándose en mora de pagar el importe del título, indicando que la misma es una obligación clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1422 del 25 de septiembre de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., y en contra de Carlos Arturo Delgado Flórez, por la obligación contenida en el Pagaré No. 654007178.

Se acredita al interior de la foliatura que el Banco de Bogotá S.A, notificó de manera personal al señor Delgado Flórez consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico cafersodelgado@gmail.com, el 21 de marzo de 2024¹, donde el iniciador acusó de que se entregó ese mismo día a las 21:55 horas. Por lo que, al ser recibida fuera de horario hábil, se tiene como entregada el 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La dirección electrónica del ejecutado, fue informada a este Despacho por la Nueva EPS, en respuesta² a Oficio No. 451 del 14 de marzo de 2024, dónde informó los datos de localización del señor Carlos Arturo Delgado.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, se tiene como entregada el día 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. Se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 02 de abril a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día 3 a las 8:00 am y finalizando el 16 de abril de 2024 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Carlos Arturo Delgado Flórez no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

1 Fl. Digital 19.

2 Fl. Digital 16

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el Pagaré No. 654007178, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, firma del acreedor y obligado, fecha de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco de Bogotá S.A., sociedad identificada con el Nit 860.002.964-4, y en contra de Carlos Arturo Delgado Flórez identificado con la cédula de ciudadanía número 16.054.893 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$78.958.901.00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 654007178
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 19 de agosto de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de **\$5.527.100** a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 052, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 24 del mes de abril de 2024.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc220be4177ba05dfcb94755c2fedbd1df897f801e30d428ef05a47d4a954bd**

Documento generado en 23/04/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>